



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional el Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN N° 159 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 918 – 2017  
 CUT : 141118 – 2017  
 IMPUGNANTE : Clorinda Graciela Torres Rivasplata  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla  
 MATERIA : Licencia de uso de agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Oyotún  
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo  
 Departamento : Lambayeque



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata contra la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V, por haberse determinado que no existe disponibilidad hídrica en el bloque de riego Oyotún.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata contra la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19.07.2017, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 849-2017-ANA-AAA-JZ-V, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial presentada el 13.01.2017.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Cuando el PROFODUA otorgó derechos de uso de agua no pudo acogerse al mismo debido a que la titularidad del predio estaba en proceso judicial, por lo que asignaron volúmenes a los predios colindantes sin reservar el volumen de agua que venía utilizando de manera pacífica, pública y continua desde 1988, razón por la cual su predio ha quedado convertida en una isla sin recurso hídrico.
- 3.2. Según la Resolución Administrativa N° 200-2006- M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA la asignación hídrica para el bloque de riego Oyotún era de 5.750 MMC; sin embargo, la Resolución Administrativa N° 200-2006- M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA solamente asignó un volumen de hasta 4.3183 MMC, lo cual supone una disminución del recurso que genera la falta de disponibilidad hídrica que sustenta la administración para denegar el otorgamiento de una licencia de uso de agua.



#### 4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 13.01.2017, la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata solicitó «extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular» del predio con U.C. N° 092434, denominado Santa Renee con un área total de 1,8915 ha. irrigable por el canal de derivación Huaca El Toro.



4.2. Conforme al Reporte N° 001-2017-ANA-AAA.JZ-ALAZ-AT/SJZC, se verifica que el predio Santa Renee no se encuentra inscrito en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua – RADA, el cual «Políticamente se ubica en el departamento Lambayeque, provincia Chiclayo, distrito Oyotún, ámbito de la Comisión de Regantes Oyotún; predio no fue empadronado por el PROFODUA, por su ubicación cuenta con infraestructura de riego existente; siendo irrigable por el CD Oyotún y laterales de riego 1° Huaca del Toro, 2° Delgado; predio se encuentra en el ámbito del Bloque de Riego Oyotún, sin embargo no fue considerado para otorgar licencia de uso de agua; además de NO EXISTIR DISPONIBILIDAD HIDRICA en dicho bloque de riego».



4.3. Por medio de la Notificación N° 04-2017-ANA-AAA-JZ-V/ALAZAÑA de fecha 21.04.2017, la Administración Local de Agua Zaña comunicó a la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata las observaciones a su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, indicándole, principalmente, que en el expediente no existe documento que sustente la acreditación de disponibilidad hídrica en el bloque de riego Oyotún; sin embargo, la solicitante no cumplió con subsanar las observaciones advertidas.

4.4. En el Informe Técnico N° 039-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV del 16.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló lo siguiente:

*«Al revisar los estudios de “Conformación de Bloques de Riego del Distrito del Valle Zaña” y “Estudio de Asignación de Agua Superficial en Bloques de Riego (volúmenes anuales y mensuales) del Valle Zaña”, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 150-2006-MA-ATDR-ZAÑA y Resolución Administrativa N° 200-2006-MA-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA respectivamente, se tiene lo siguiente:*

- *El predio con código catastral 092434 se ubica fuera del bloque de riego Oyotún con código PZAÑ-10-B08.*
- *Actualmente en el bloque de riego Oyotún con código PZAÑ-10-B08 no se cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua.*

*La Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine y en este caso ya no existe disponibilidad de agua para atender lo solicitado».*



4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 849-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.03.2017 y notificada a la solicitante el día 21.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, debido a que el predio con U.C. N° 092434 se ubica fuera del bloque de riego Oyotún y porque dicho bloque no cuenta con disponibilidad hídrica.

4.6. En fecha 15.05.2017, la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 849-2017-ANA-AAA-JZ-V señalando que el predio con U.C. N° 092434 se encuentra en el bloque de riego Oyotún, pues los predios colindantes cuentan con un derecho de uso de agua. Asimismo indica que bloque de riego si cuenta con disponibilidad hídrica, empero no se acogió a la formalización del PROFODUA debido a que la titularidad del predio se encontraba en litigio judicial.

4.7. En el Informe Técnico N° 119-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV de fecha 23.06.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que «el predio con código catastral 092434 se ubica fuera del bloque de riego "Oyotún", con código PZAÑ-10-B08 porque no fue considerado en los referidos estudios. De igual manera se aprecia en este bloque de riego se asignó el volumen de 4,3183 MMC y a la fecha se ha otorgado 5,6066 MMC, es decir se ha otorgado más agua de lo asignado».



4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 19.07.2017 y notificada a la impugnante el día 11.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 849-2017-ANA-AAA-JZ-V formulado por la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata.

4.9. Con el escrito ingresado en fecha 04.09.2017, la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata

6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1. En la revisión del expediente se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, a través de la Resolución Directoral N° 849-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22.03.2017, declaró improcedente la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial formulada por la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata, debido a que el predio con U.C. N° 092434 se ubica fuera del bloque de riego Oyotún y porque dicho bloque no cuenta con disponibilidad hídrica.

La decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla se sustentó en el Informe Técnico N° 039-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV del 16.02.2017, que señaló que «al revisar los estudios de "Conformación de Bloques de Riego del Distrito del Valle Zaña" y "Estudio de Asignación de Agua Superficial en Bloques de Riego (volúmenes anuales

y mensuales) del Valle Zaña”, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 150-2006-MA-ATDR-ZAÑA y Resolución Administrativa N° 200-2006-MA-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA respectivamente» se verificó que: (i) el predio con Código Catastral N° 092434 se ubica fuera del bloque de riego Oyotún signado con código PZAÑ-10-B08 y (ii) el bloque de riego Oyotún con código PZAÑ-10-B08 no cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua.



Asimismo, en el Informe Técnico N° 119-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV del 23.06.2017, que sustentó la emisión de la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V resolviendo el recurso de reconsideración de la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata señaló que en el «bloque de riego [Oyotún con código PZAÑ-10-B08] se asignó el volumen de 4,3183 MMC y a la fecha se ha otorgado 5,6066 MMC, es decir se ha otorgado más agua de lo asignado».

- 6.1.2. Al respecto, es necesario señalar que en virtud a lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, el uso del agua se encuentra condicionado a su disponibilidad y que, en atención al numeral 1 del artículo 53 de la referida Ley<sup>2</sup>, el otorgamiento de una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine.



De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento de un derecho de uso de agua se exige, entre otros requisitos, la existencia de disponibilidad hídrica; situación que no se observa en el presente caso para poder atender el pedido de la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata, conforme lo expuesto en los Informes Técnicos N° 039-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV y N° 119-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV.

- 6.1.3. En ese sentido, si bien la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata acreditó la titularidad del predio con U.C. N° 092434 y presentó diversos documentos para acreditar que hace uso del agua desde hace varios años afirmando que existía disponibilidad hídrica para el riego de su predio, ello no se condice con los datos técnicos contenidos en los Informes Técnicos N° 039-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV y N° 119-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH/LPV que señalan que al bloque de riego Oyotún no cuenta con disponibilidad hídrica para el otorgamiento de nuevas licencias de uso de agua.

- 6.1.4. Por dichas consideraciones, queda desvirtuado este argumento del recurso de apelación.

- 6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.2.1. Con la Resolución Administrativa N° 200-2006- M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA de fecha 16.11.2006, se aprobó el documento técnico denominado “Estudio de Asignación de Agua Superficial en Bloques de Riego (volúmenes anuales y mensuales) del Valle Zaña”, asignando para el bloque de riego Oyotún un volumen de 5.750 MMC de agua superficial desde el punto de control El Batán.

<sup>1</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 34°.- Condiciones generales para el uso de los recursos hídricos

El uso de los recursos hídricos se encuentra condicionado a su disponibilidad. El uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros, de acuerdo a lo establecido en la Ley, promoviendo que se mantengan o mejoren las características físico – químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del ambiente, la salud pública y la seguridad nacional».

<sup>2</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso

El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento. Para ser otorgada se requiere lo siguiente:

1. Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que esta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine; (...).



- 6.2.2. Asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 200-2006- M.A.-INRENA/IRH-ATDR-ZAÑA se asignó al bloque de riego Oyotún, con código PZAÑ-10-B08 de la Comisión de Regantes Oyotún de la Junta de Usuarios Zaña un volumen de agua superficial aleatorio de hasta 4.3183 MMC en la cabecera del bloque, captado de la toma canal Oyotún, proveniente del río Zaña, para una extensión de 936.200 hectáreas.
- 6.2.3. Al respecto, es preciso indicar que la asignación hídrica para el bloque de riego Oyotún determinada en el punto de control El Batán es por 5.750 MMC y la asignada en la cabecera del bloque es por 4.3183 MMC, determinándose que la diferencia de volúmenes se genera por la pérdida de agua a través de la conducción del recurso hídrico desde la captación en la fuente de agua (río Zaña – estación El Batán) hasta la captación del bloque de riego Oyotún, desde se distribuye el agua a las 936.200 ha consideradas como área bajo riego.
- 6.2.4. En consecuencia, se desvirtúa el argumento de la administrada referido a que el volumen asignado al bloque de riego Oyotún es de 5.750 MMC puesto que no ha considerado la pérdida del recurso que se genera por la conducción del agua desde la fuente natural hasta la cabecera del bloque.
- 6.3. En consecuencia, evidenciándose que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla determinó que no existe disponibilidad hídrica en el bloque de riego Oyotún, lo cual constituye un elemento esencial para poder acceder al otorgamiento de una licencia de uso de agua y conforme a lo desarrollado en la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Clorinda Graciela Torres Rivasplata contra la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V y en consecuencia, confirmar la Resolución Directoral N° 849-2017-ANA-AAA-JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 157-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 24.01.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Clorinda Graciela Torres Rivasplata contra la Resolución Directoral N° 1941-2017-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE

  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL